

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda Ejecutiva propuesta por **NELSON ENRIQUE PRETEL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS FERNANDO GARCÍA**. Sírvase proveer.

Palmira (V), 21 de enero de 2021

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), enero 21 de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Auto No. 73
Proceso: Ejecutivo.
Ejecutante: NELSON ENRIQUE PRETEL.
Ejecutado: GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA SAS
REPRESENTANTE LEGAL ANDRÉS FERNANDO
GARCÍA
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00462-00

Con el fin de resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que, además de los requisitos generales de todas demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso que consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”, no obstante, una vez revisada los hechos y las pretensiones, encuentra este Despacho Judicial que no es procedente librar mandamiento ejecutivo toda vez que se evidencia que los hechos y pretensiones son incongruentes, dado que el título ejecutivo presentado es de trato sucesivo y el mismo contiene unas fechas pactadas de vencimiento, por lo que no es procedente englobar el capital y solicitar que se solicite el cobro de interés de mora de forma general para todas las cuotas desde el 21 de enero de 2020, cuando algunas cuotas tuvieron fecha de vencimiento meses después, y no se evidencia en el contrato la potestad de cobrar los intereses de mora de todo el capital sobre esa fecha o que se pactara que se cobraría de tal manera en el momento en que se presentara la mora.

Así las cosas, no hay una claridad sobre los intereses perseguidos, pues se solicita interés de mora desde el 21 enero de 2020, cuando la obligación es de trato sucesivo y por tanto las cuotas pactadas tenían vencimiento en fechas distintas.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá al demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que si no lo hace dentro del término otorgado, se le rechazara de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código general del proceso.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ (C.C. 66782806 y T.P. 176.218)** para que actué como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e967fd450e3c5b66c742a2613b1c011a6cb92ff4f402e17fdcf6886aedef3ed
Documento generado en 21/01/2021 03:45:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**